JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA, QUINDÍO
j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	• DARWIN FERNANDO VARGAS ALVAREZ
SUCESORES PROCESAL DEL DEMANDANTE	• MARIA YULEIDY LOPEZ RAMIREZ (Cónyuge del demandante) • JESÚS ANTONIO VARGAS BARRERA (Padre del demandante) • GLORIA ELENA ÁLVAREZ RÍOS (Madre del demandante)
DEMANDADAS	• CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA "COSMITET LTDA" • MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO • DIONISIO MANUEL ALENDETE HERRERA • NORMAN DARIO ATEHORTUA GIRALDO • SOCIEDAD CENTRO OPTICO DEL LITORAL LTDA. • SOCIEDAD SIGMA LTDA
RADICADO	63001-31-05-004-2016-00320-00
DECISIÓN	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION, RESUELVE SOBRE RECURSO DE APELACION, RESUELVE SOBRE VINCULA SUCESORES PROCESALES Y RESUELVE SOBRE ENTREGA DE TITULO JUDICIAL

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por la demandada Cosmitet Ltda, Corporación de Servicios Médicos Internacionales Them & CIA, vinculación de sucesores procesales y resolver sobre la entrega de los depósitos judiciales, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El problema jurídico consiste en determinar si conforme lo alegó COSMITET LTDA procede reponer el auto proferido el 28 de noviembre de 2023 (PDF 38) que tuvo por contestada extemporáneamente la demanda, por no contestada por los otros demandados, y se ordenó seguir adelante la ejecución, denegando además el trámite del recurso de reposición interpuesto frente al auto que libró mandamiento de pago, toda vez que, dicho auto no fue notificado en debida forma por estado, por lo que la intervención de la parte recurrente fue oportuna; asimismo, si procede el recurso de reposición frente a los numerales que tuvieron a **MARIA YULEIDY LÓPEZ RAMÍREZ** como sucesora procesal de DARWIN FERNANDO VARGAS ÁLVAREZ y tener además como sucesores procesales de este a sus señores padres; por último si procede o no ordenar la entrega del título judicial consignado a órdenes del proceso con antelación al inicio del presente trámite ejecutivo a favor de la cónyuge del demandante fallecido.

Se advierte que, i) conforme el artículo 306 del CGP, mediante auto proferido el 22 de septiembre de 2023, esta instancia dispuso la notificación del mandamiento de pago por estado a los demandados, toda vez que la demanda ejecutiva fue radicada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se profirió el auto que ordenó cumplir con lo resuelto por el superior (PDF 9); ii) que, en atención a lo anterior, por

secretaría se fijó en el Estado No. 92 del 25 de septiembre de 2023, entre otros asuntos, este radicado, identificando el nombre de la parte demandante, y en la casilla donde se indica el nombre de la parte demandada, se precisó SIN NOTIFICAR, en la descripción se informó que se trataba del auto que libró mandamiento de pago, la fecha del auto, y los folios; iii) conforme lo informó la parte ejecutada, aquí recurrente, en atención a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, que previó la notificación por estado electrónica, como quiera que en el mandamiento de pago se dispusieron medidas cautelares no se insertó el auto para su consulta el correspondiente auto.

Conforme el artículo 295 del CGP, aplicable en materia laboral por así permitirlo el artículo 145 del CPTSS, la notificación por estado, que se hace al día siguiente del correspondiente proveído, debe contener, entre otros, numeral 2º, la indicación de los nombres de demandante y demandados.

Conforme el numeral 8 del artículo 133 del CGP, se previó la nulidad de lo actuado, cuando no practica en legal forma, la notificación del auto admisorio de una demanda.

Por lo anterior, pese a que, al resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, mediante auto del 28 de noviembre de 2023, se resolvió tener por extemporánea la contestación de la demanda, así como el recurso de reposición interpuesto frente al mandamiento de pago, contabilizando el término a partir de la fecha en que se notificó el referido estado 92, sale avante el cuestionamiento realizado por la recurrente, en la medida que, tal notificación no surtió los efectos esperados, esto es, enterar en debida forma a las partes de las actuaciones del proceso, pues, no se identificó, como lo ordena la ley, la parte demandada en el correspondiente estado, formalidad que cobra relevancia constitucional, en la medida que pasar por alto tal situación, impediría el derecho de defensa y contradicción que le asisten a las partes, el derecho a ser oído, y por ende, la vulneración de derechos fundamentales tales como el debido proceso, lo cual evidentemente restringe el acceso a la administración de justicia.

Por lo que, a fin de evitar una eventual nulidad de lo actuado, se repondrá el auto proferido el 28 de noviembre de 2023, numerales, 1º y 2º, y en consecuencia quedará incólume el auto proferido el 26 de octubre de 2023, que tuvo por notificada por conducta concluyente a COSMITET LTDA, persistiendo la necesidad que la parte demandante de impulso a la notificación de los otros demandados. Una vez notificados estos, se dará traslado del recurso de reposición interpuesto frente al auto que libró el mandamiento de pago y se resolverá aquel, así como, de ser del caso, se resolverá lo correspondiente a las excepciones planteadas frente a la demanda ejecutiva.

La decisión adoptada en los numerales 3º y 4º del auto proferido el 28 de noviembre de 2023, que reconoció como sucesor procesal del demandante, DARWIN FERNANDO VARGAS ÁLVAREZ, a la señora **MARIA YULEIDY LÓPEZ RAMÍREZ**, y que le reconoció poder para actuar en su representación al abogado que venía representando a dicha parte, permanece incólume; toda vez que se cumplen los supuestos necesarios del artículo 68 del CGP que previó la posibilidad de que la cónyuge sea sucesor procesal en eventos como el objeto de estudio; tomando en consideración lo visto en el PDF 43 del expediente, tras cumplir con lo previsto por el artículo 68 del CGP, se tendrán a su vez a **GLORIA ELENA ÁLVAREZ RÍOS** y **JESUS ANTONIO VARGAS,** en su condición de herederos del señor **VARGAS ÁLVAREZ,** toda vez que según el registro civil anexado, son los padres del demandante fallecido, y por ende, pueden actuar asimismo como sucesores procesales.

Frente a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto de la entrega del título judicial No. 4540100000616146, por valor de $234.632.387.oo, constituido el día 31/01/2023 por Cosmitet Ltda., la Corte

Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sede de tutela, sentencia STC 5516 de 2022, precisó, que el sucesor procesal del interviniente del proceso que fallece, ocupa la posición procesal de su antecesor, queda con los mismos derechos, cargas, obligaciones procesales, no altera los elementos del proceso, no modifica la relación jurídica material, correspondiéndole al juez pronunciarse como si la sucesión procesal no hubiera ocurrido; por lo que concluyó en tal oportunidad, que si bien el juez de instancia buscó garantizar los derechos de los herederos y terceros interesados, la presunción de buena fe impide que se les exija acreditar la inclusión de los créditos en la masa sucesoral, y se vulnera el derecho al debido proceso en el proceso ejecutivo "por excesivo ritual manifiesto, al exigirle a la sucesora procesal de la ejecutante, previo a la autorización de entrega de los títulos de depósito judicial, la constancia del trámite sucesoral en el que se verificara que dichas sumas están incluidas en los activos de la sucesión. Los sucesores procesales son poseedores legales de los derechos que resultaron en el proceso a favor del causante, en los términos del artículo 783 del código civil (…)"

Por lo tanto, corresponde a esta instancia ordenar la correspondiente entrega del título judicial No. 4540100000616146 a la señora MARIA YULEIDY LÓPEZ RAMÍREZ como sucesora procesal de DARWIN FERNANDO VARGAS ÁLVAREZ, tomando en consideración, además, que los padres del causante – autorizaron a aquella- a través del escrito remitido (PDF 43) la entrega del mencionado título.

No se concederá el recurso de apelación frente a la resolución del recurso de reposición interpuesta frente a los numerales 3 y 4 del auto proferido el 28 de noviembre de 2023 en atención a que conforme el artículo 65 del CPTSS no está enlistada la procedencia de tal recurso frente a los asuntos allí tratados.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto del 28 de noviembre de 2023 (PDF.38), visto al PDF.38, numerales primero y segundo, y en consecuencia quedan incólumes los numerales 2 y 7 del auto proferido el día 26 de octubre de 2023 (PDF. 24).

SEGUNDO: Confirmar los numerales 3 y 4 del auto proferido el 28 de noviembre de 2023, que tuvo a MARÍA YULEYDI LÓPEZ RAMÍREZ como sucesora procesal de DARWIN FERNANDO VARGAS ÁLVAREZ y se le reconoció personería para actuar a su abogado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación de los demandados Miguel Ángel Duarte Quintero, Dionisio Manuel Alendete Herrera, Norman Darío Atehortúa Giraldo, Sociedad Centro Óptico del Litoral Ltda y la Sociedad Signa Ltda, en la dirección del correo electrónico que dispongan o en su defecto en la dirección física reportada en el proceso ordinario, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva del proveído del 26 de octubre de 2023.

Conceder el término de diez (10) días.

CUARTO: Una vez notificados los demandados en su totalidad, se dará trámite al recurso de reposición interpuesto por COSMITET LTDA y a las excepciones propuestas de ser necesario.

QUINTO: No se repondrá la decisión adoptada en los numerales tercero y cuarto del auto de noviembre 28 de 2023, relativo al reconocimiento de sucesor procesal y el reconocimiento de personería a su abogado, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

No conceder el recurso de apelación frente a tal resolutiva, conforme quedó expuesto en la parte motiva del proveído.

SEXTO: Reconocer como sucesores procesales del señor Darwin Fernando Vargas Álvarez a los señores Jesús Antonio Vargas Barrera y Gloria Elena Álvarez Ríos, en calidad de padres del causante, conforme lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar en el proceso en representación de los señores Jesús Antonio Vargas Barrera y Gloria Elena Álvarez Ríos, al abogado Julio Cesar Gómez Gallego, identificado con la cédula de ciudadanía No.89.009.371 y portador de la Tarjeta Profesional No.131874 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: Ordenar la entrega del título judicial No. 4540100000616146, por valor de $234.632.387.oo, constituido el día 31/01/2023 por Cosmitet Ltda, a favor de la señora María Yuleidy López Ramírez, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOVENO: Por secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en Justicia Siglo XXI y comuníquese esta determinación al correo electrónico de las partes, así: demandante abogjuliocesargomezg@hotmail.com – parte demandada abogado.laboral@cosmitet.net.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
JUEZ

Firmado Por:
Lourdes Isabel Suarez Pulgarin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdaca0889e3451ca1265a533c0ed83757d0c5ba68c294ea1457c745fdbde635c**
Documento generado en 08/03/2024 11:32:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica